



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La defensa particular de Sara G y Sandra Ruth N planteó la nulidad de lo actuado en la causa a partir de la presentación del fiscal Juan Pedro Zoni, en la que solicitó la citación a indagatoria de sus asistidas y diversas medidas cautelares de carácter patrimonial. Fundó su pretensión en que el nombramiento del representante del Ministerio Público en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 habría sido ilegítimo (fs. 30/36 del expediente principal).

El juez rechazó el pedido y el abogado defensor apeló por violación a las formas previstas para el trámite del incidente de nulidad y por considerar incorrecta la decisión de fondo. Encontrándose en trámite ese reclamo, el tribunal de alzada apartó al juez de primera instancia por recusación de la defensa y ese hecho nuevo también se invocó como motivo de invalidez del auto apelado (fs. 37/48).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones rechazó las nulidades planteadas y confirmó lo resuelto (fs. 64/81) Con posterioridad, denegó el recurso de casación que interpuso la parte vencida (fs. 117/119).

Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por falta de fundamentación, la presentación directa de la defensa (fs. 159).

Contra esa sentencia se dirigió el recurso extraordinario (fs. 163/182) que al ser por mayoría denegado (fs. 195), dio lugar a la presente queja.

II

La apelante sostuvo que el recurso de casación fue denegado de manera arbitraria, al no haber dado tratamiento a los agravios debidamente introducidos por su parte. Ellos demostrarían que en el caso se encuentran comprometidas garantías federales que exigen tutela inmediata, en particular, el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y el principio de objetividad y legalidad que guía la intervención del Ministerio Público.

Sobre lo primero, afirma que el auto impugnado implica confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia acerca de la cuestión del nombramiento e intervención de fiscal Juan Pedro Zoni, aun cuando con posterioridad ese juez fue apartado por falta de imparcialidad. Según su opinión, toda decisión del juez excluido adoptada con posterioridad a los hechos que motivaron su apartamiento —tal como ocurre en el *sub lite*— debe ser anulada por violación a la garantía de imparcialidad, conforme lo establece el artículo 62 del código de forma.

El otro motivo planteado en casación fue sobre la legitimidad del nombramiento del fiscal Zoni, atento que fue legalmente nombrado para ejercer su función en la Fiscalía Federal n° 2 de Santiago del Estero, donde no pudo tomar posesión del cargo por falta de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

habilitación de la fiscalía. En tales condiciones, la defensa sostiene que las normas vigentes no permitían su asignación con carácter permanente y definitivo a la fiscalía de la Capital Federal. Ese proceder, afirma el apelante, malversa diversas normas legales y constitucionales que regulan el acto complejo por el cual se nombran los magistrados —citadas al efecto en el recurso— y, por ello, todo lo actuado con la intervención del fiscal Zoni carecería de validez.

III

Es criterio del Tribunal que las decisiones que declaran la procedencia o improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en atención a su carácter fáctico y de derecho procesal (Fallos: 344:3782; 346:326). Por lo demás, en el caso bajo examen ese recurso se dirigió contra una resolución denegatoria de nulidades procesales que, en principio, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 330:4909; 338:1248).

Entiendo que no corresponde hacer una excepción a esa regla, pues no advierto que lo resuelto cause a la parte recurrente un gravamen no susceptible de reparación ulterior. Pienso que ello es así no sólo porque éste puede aún encontrar reparación ante los jueces de la causa —cabe recordar que la actuación cuya nulidad se pretende consiste en pedidos de indagatoria y medidas cautelares sobre cuya procedencia no se expidió el juez—, sino también porque la necesidad de tutela judicial inmediata para evitar que en el proceso continúe

interviniendo un fiscal nombrado en forma ilegítima cesó cuando, por resolución sobreviniente de esta Procuración General (Res. MP n° 69 del 6 de abril de 2018), se revocó la asignación definitiva del fiscal Juan Pedro Zoni a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8. Con independencia de que —como he expresado más arriba— esta no es la oportunidad ni la vía apta para pronunciarse sobre actos cumplidos por ese agente fiscal, de los fundamentos de la citada resolución surge que en opinión de este Ministerio Público existen razones de seguridad jurídica que aconsejan mantener su validez y eficacia, de conformidad con la doctrina de Fallos: 336:1172 (considerando 5° y sus citas), más allá de las conclusiones a las que, sobre este aspecto, pueda eventualmente llegarse en este caso en particular.

Por ello, estimo que V.E. debe desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 13:36:22